

# Sesión extraordinaria del 12 de Octubre de 1909

(Las 9. a. m.)

Bajo la Presidencia del Sr. Dr. Bartolomé Huerta, instalose a las 9. a. m., concurriendo a ella los Sres. Vicepresidente Don Jenaro Larrea, Aguirre Manuel y, Andrade Roberto, Arauz Ferris Aocles J., Arizaga Rafael Maria, Benitez Vicente D., Hidalgo L. Angel R., Navarrete Jose Vicente, Pied Adolfo, Palacios Rafael, Penaherrera Victor M., Peralta Agustin J., Perez Quiroga Carlos, Pino Leopoldo, Serrano Jose A., Solano de la Sala Manuel, Valdez M. Pedro, Valdivieso Mateo, Vela Juan Benigno, Zapater Luis J., y el suscrito Secretario.

Fue aprobada el acta de la sesion extraordinaria anterior.

Presentado por la Comision de Redaccion, previa lectura del informe que se copia, fue aprobado el Proyecto de Decreto que pone bajo la direccion y administracion de la conferencia de San Vicente de Paul, la Casa de Ancianos establecida en Cuenca. Se ordeno pasara a la Colegisladora.

Sr. Presidente = Juzgamos que debe aprobarse el Proyecto de Decreto que pone bajo la administracion de la Conferencia de San Vicente de Paul, la Casa de Ancianos establecida en Cuenca.  
Quito, Octubre 12 de 1909 - A. Pied = A. J. Peralta."

Puesto en conocimiento de la Camara el siguiente informe relativo al proyecto sobre Estadística Seccional el Sr. Dr. Benitez, expuso: Sr. Presidente.

Como autor del Proyecto de Estadística Municipal, me adhiero al informe que ha presentado la Comisión y jurgo que la indicación que en él se hace, perfectamente se puede incorporar tan luego como se trate de la Ley de régimen Municipal.

Terminada esta exposición, la Cámara acogió favorablemente el informe.

"Sr. Presidente: El Proyecto que facultó a las Municipalidades para establecer oficinas de Estadística Seccional, debe pasar a la Comisión encargada de estudiar las reformas a la Ley de Régimen Municipal, para que ella, al estimarlo necesario, lo acepte entre las expresadas reformas. = Quito, Sobre 11 de 1909 = A. Páez = L. Pino = L. J. Zapater"

Continuando la Tercera discusión del Proyecto de Reformas al Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, y puesto en discusión el Art 1º del Proyecto presentado por los Sres. Dres Hidalgo y Benítez, el Sr. Dr. Penaherrera expuso: Sr. Prdt: Esta disposición sería talvez demasiado rigurosa principalmente para los Tribunales de segunda instancia.

Venidos los autores en relación, el término sería demasiado corto para que pudiera despacharse un asunto y creo que la intención de los Sres. autores del Proyecto sería talvez la de impedir el retardo que causan los asesores, retardo que ciertamente es grave y perjudicial; pero, para conseguir este resultado creo más eficaz dejar en vez de este artículo el que se refiere al derecho de las partes para la recusación de asesores (leyó el artículo) Creo por esto que bastaría la facultad de recusarles, exigiéndoles

la devolución de los derechos. Esta disposición que estuvo en el Código vigente, vino a quedar modificada en virtud de un Decreto de la Jefatura Suprema, dictado el año 1906 reformando la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Artículo o parte de artículo aquel fué una reforma muy bien consultada porque los Asesores que dejan pasar el doble del término señalado por la Ley, pueden solicitar del Juez respectivo una próroga; es pues, una disposición que ha producido muy buenos efectos en la práctica, pero que desgraciadamente fué modificada por un Decreto de la última Jefatura Suprema, Decreto que vino en cierto modo a derogar la disposición del Código al expresar en su artículo 4º lo siguiente: (Aquí leyó el Artículo del Decreto) y continuó: vino pues a darse una reglamentación enteramente vana. El calificar la excesiva demora en el despacho, se deja al criterio del Juez, y aún esto es un incidente que requiere pruebas y alarga el procedimiento. Creo por estas razones que los autores del Proyecto convenirán en que en vez de este artículo se ponga el inciso 3º del Art. 924 del Código de Enjuiciamientos.

Consultado el parecer de los Sres. Autores del Proyecto, aceptaron la indicación hecha por el Sr. Dr. Penaherrera.

Luego el Sr. Dr. Benítez dijo: Además, Sr. Pte., este Proyecto de reformas fué presentado en la Legislatura del año próximo anterior y una vez que foy se lo ha puesto en debate, los autores del Proyecto oiremos muy gustosos las modificaciones que se indiquen por los distinguidos señores abogados que componen esta Cámara.

El Sr. Dr. Pina. Vamos a entrar en una nueva reforma que ha ocasionado ya muchos daños. Esta disposición viene desde el año 1904, la Legis-

la tura de entonces aprobó un Proyecto de Reformas enviado por la Corte Suprema, y el Sr. Dr. Andrade Marin, Senador en ese Congreso introdujo á ese Proyecto algunas más que las tuvo por conveniente y entre ellas la de que se podia recusar al asesor cuando en el doble del término legal no despachare la causa. Se estableció un fuero en el Joro, pues de un momento á otro se cambiaba de asesores y los litigantes de mala fe se aprovechaban de esta oportunidad para recurrir edicto de un juez probo, volviéndose de este modo interminables los litigios. Para evitar estos inconvenientes que que la J. fatura Suprema última del Sr. General Alfaro dictó la reforma á que se ha referido el Sr. Dr. Penaherrera, y en la cual no se dice que se contará el término legal, sino que quedará á juicio del juez calificar la demora para la recusación y esta disposición que forma parte de la actual ley del Poder Judicial ha producido buen efecto, porque siquiera ha desaparecido esa amenaza del cambio de Asesor si después de seis días no ha pronunciado un auto, ó después de veinticinco, una sentencia. Hay que advertir además, que la Judicatura es lo más difícil en el Joro, pues que hay procesos que demandan meses de estudio para poder expedir una resolución que se aprima al acierto. Se hace por lo mismo inadecuado que á un Jurisconsulto se le ponga término, y á este respecto no puede contradecirme el Sr. Dr. Penaherrera, quien tiene perfecto conocimiento que haya abogados que tienen al despacho gran número de defensas y asesorías que no pueden trabajar fácilmente, y por consiguiente hacer el servicio público, como la Ley lo establece,

resultando de todo esto que se ha proporcionado á los litigantes de mala ley un pretexto para cambiar de asesores hasta llegar á aquellos que les conviene. Es necesario saber, Señor, y ya lo he dicho en otra ocasión cuando fui Presidente del Tribunal Supremo en el informe que eleve al Congreso del año 95, las corruptelas en el día son innumerables y me dá vergüenza decirlo, la invención de los litigantes de mala ley, pasma y estos con principalmente los que se acogerán á la disposición que hoy quiere establecerse, por lo menos, para separar un asesor probo y colocar uno de su calaña. De ninguna manera puedo estar por esa reforma ya que con ella se favorece en cierto modo á los que litigan de mala fé y fuera de derecho.

En este momento se incorporó á la Cámara el Sr. Senador Montenegro.

El Sr. Don Penabazera: Sr. Presidente. La reforma á que acaba de aludir el Sr. Don Pino no fué acordada el año 1904 sino el 1905 y fué yo quien la indicé á algunos Sres. Senadores que en ese entonces me pidieron privadamente algunas reformas al Código. Me pareció muy útil la reforma con la agregación de una palabra que allí no constaba, porque fué suprimida por la Cámara, el artículo dice: (lo leyó); leído que fué continuó: Es cosa reconocida que uno de los males graves en la administración de justicia es el retardo en el despacho de las causas. Si la ley ha señalado al asesor doce días para una sentencia, ¿podrá tener á su arbitrio el derecho de prorrogar ese término indefinidamente?

Cierto que es difícil despachar en ese término causas que requieren un estudio detenido, lo reconozco y lo he llegado á evidenciar en las pocas veces que he intervenido como asesor, pero lo más natural me parece conceder al Juez la facultad de prorrogar para que, de cualquiera manera haya

un término fijo, es decir, haya un día hasta el cual esperan las partes que deben esperar. La reforma del 906 ha creado una nueva dificultad en vez de subsanar la que ya existía, desde que deja al criterio del juez estimar si ha sido excesiva la demora del asesor. Pregunta yo. En qué podría fundarse un juez para calificar de excesiva una demora? Es preciso que él se atenga al término señalado por la ley, pues sólo así podrá determinarse el exceso. No es en mi concepto justo, lo repetito, dejar indefinidamente al criterio de un juez el calificar la demora pues lo que no conoce la naturaleza del proceso que se va a resolver. Además con esta disposición se daría lugar a un largo incidente con perjuicio de la causa principal, puesto que tendría que nombrarse un nuevo asesor para que califique si ha sido ó no exagerado el retardo. Por estas razones, y bajo todo punto de vista, se hace indispensable que se fije el número de días para que un juez declare conforme a la ley cuando ha terminado la intervención del asesor. A este respecto, me parece lo más conforme que se ponga una vez expirado el doble del término legal ha concluido la prorroga que el juez haya concedido, con lo cual estableceremos una reforma conveniente tanto para el juez como para las partes.

El Sr. D.º Pino: La dilación en el despacho es siempre relativa y depende de muchas causas que no pueden evitarse en ninguno de los juzgados ó tribunales de justicia. He tenido el honor de desempeñar por varios años el cargo de ministro de la Corte Superior, y también de la Suprema, y en el uno como en el otro tribunal, no se han podido despachar todas las causas, á pesar del gran interés que ha habido para ello, porque algunas son tan importantes y delicadas que no es

328  
posible resolverlas después de seis u  
ocho meses de hecha la relación, porque  
a veces se impone un trabajo que sólo  
puede terminarse después de mucho tiempo  
y de discusión serena y detenida.

El Legislador no estuvo muy  
acertado cuando señaló doce días como  
límite, y resulta más esta estrechez  
de tiempo si se toma en considera-  
ción que un asesor no tiene un sólo  
proceso, sino que además debe pres-  
tar su atención a las exigencias de  
su profesión, y mal haya de ella si  
había de reducirse a examinar un  
turno de procesos; por consiguiente,  
no puede considerarse el retardo sino  
tomando en cuenta el prestigio y el  
crédito del abogado, en cuyo estudio se  
encuentra la causa, pues, en este  
concepto, hay abogados que tienen mu-  
chos asuntos que defender y además  
despachan algunas asesorías que se  
les ha encomendado en virtud del  
crédito que gozan y estos serían pre-  
cisamente los recusados.

Las instituciones humanas no  
son nunca perfectas, y los inconvenie-  
nientes que hoy se notan son con-  
secuencia de nuestra imposibilidad  
para prevenirlos y remediarlos de un  
modo recto y adecuado. Demos de pro-  
curar, y por tanto, evitar las dificult-  
dades que emanan de la reforma, di-  
ficultades estudiadas en otra ocasión  
y experimentadas ya en la práctica,  
a fin de no volver a una disposi-  
ción que pone en manos de los liti-  
gantes de mala ley el medio más  
oportuno para perpetuar los litigios  
a fuer de recusaciones y rehuir así  
un fallo de prohibido, llevando las cau-  
sas al poder de abogados que no ins-  
piran confianza a ambas partes. Yo

no sé quien puede calificar mejor la demora, si el juez ó la disposición legal, y si se tiene en cuenta el deseo de evitar el nombramiento de asesor para calificar la demora, basta con expresar que el juez la calificará, quedando de esa manera remediado el inconveniente, sin volver de nuevo á una disposición que por mala fué eliminada.

El Sr. Dr. Bridaga: El señalamiento de un término perentorio sería perjudicial á la recta administración de justicia, porque esta disposición vendría á tener aplicación solamente respecto de los mejores abogados con que cuenta el país y que son los que por su probidad y lucris han logrado adquirir el crédito y aprecio públicos. Considerada la remuneración que concede la ley á los asesores, es natural que un abogado ha de dar necesariamente preferencia á su despacho como defensor, porque de allí reporta una utilidad diez, doce ó veinte veces más, á igualdad de trabajo, que en su despacho como asesor; por consiguiente, los asesores mas morosos ó que retarden mas, son precisamente los abogados de mas crédito que no han podido dedicar todo su tiempo al despacho de una asesoría. En suma, esta reforma vendría á poner casi fuera de la administración de justicia á estos abogados prestigiosos que en punto de acierto y probidad son preferidos por el público. Creo pues, que la facultad concedida al juez en esta parte es la más conveniente y la que debe quedar en beneficio de la recta administración de justicia.



330  
Cerrado el debate se aprobó la modificación propuesta por el Sr. Dr. Penaherrera.

Entonces el Sr. Dr. Vela, dijo: Yo no pude tomar la palabra enantes, porque no alcancé a oír el momento en que dejó de hablar el Sr. Dr. Arizaga; y lo que quiero observar ahora es que falta en el artículo que se ha discutido una aclaración; i quién próroga el término al asesor & El Juez de oficio, no puede, las partes no han de solicitar, el asesor tampoco ha de estar por gastar para pedir próroga. Por consiguiente, debe aclararse este punto expresando a quien corresponde conceder la próroga.

El Sr. Dr. Penaherrera, al atender a la observación del Sr. Dr. Vela propuso que al artículo en referencia se agregue un inciso que diga: "La próroga será concedida por el Juez lego a petición del asesor o de cualquiera de las partes."

En debate esta proposición fué aprobada con la supresión de la palabra lego a indicación del Sr. Dr. Pino.

En consideración el Art. 2.º del Proyecto en debate, el Sr. Dr. Penaherrera, dijo: Con las reformas presentadas el año pasado y que acabamos de discutir hoy, ya hemos hecho más fácil el juicio ejecutivo; por consiguiente, no me parece conveniente esta nueva reforma, o por lo menos habría que cambiar la redacción.

Entonces sus autores tuvieron a bien retirar el artículo y la Cámara consintió en ello.

Leído el Art. 3.º, el Sr. Dr. Benítez, expuso: Este artículo tiende a hacer desaparecer una corruptela que ha llegado a establecerse en el foro, sobre todo

en la Costa, y me refiero a la facilidad que tienen las partes para proponer juicios de recusación.

Yo llamo la atención de la H. Cámara para que vea como evitar esta inmoralidad, que es de todo en todo perjudicial.

El Sr. Dr. Penaherrera: Esta reforma me parece conveniente, en realidad, porque no solo en la Costa, sino en todas partes se está notando ya este arbitrio al que apelan los litigantes para demorar el curso de las causas; puesto que no promoviéndose la demanda con pruebas de ninguna clase, mientras se las presentan, ya se ha perdido mucho tiempo en perjuicio del asunto principal; por consiguiente, bien está que juntamente con la demanda se presente la respectiva prueba, por ejemplo, si es deudor el juez, se acompañará el documento correspondiente, si es por algún litigio se acompañará la sentencia y si por alguna otra causa, una información sumaria que justifique el motivo de la recusación.

Terminada la discusión, se aprobó el Art. 3º.

Aprobado el 4º y en consideración el 5º, el Sr. Dr. Penaherrera dijo: esto es demasiado grave: el plazo de veinticuatro horas sumamente corto y la multa excesiva.

Los autores del Art. lo retiraron y el Senado convino en ello.

En consecuencia quedó también suprimido el Art. 6º y fueron aprobados sin modificación los tres artículos subsiguientes del proyecto.

Después el Sr. Dr. Arizaga, dijo: Desearía proponer algunas otras reformas al Código de Enjuiciamientos. El Art. 25

332  
contiene la siguiente disposición (leyó)  
En seguida, continuó: Llamó la aten-  
ción de la Cámara acerca de este  
artículo. Se determina aquí el pun-  
to inicial del impedimento, pero se fi-  
ja la terminación del mismo, como  
en los números posteriores. Habla del  
No 1.º del Art. 25 que me refiero y pien-  
so que conveniría que se redactase en es-  
ta forma, a fin de que guarde uni-  
formidad - "Art. 25 - 1.º En los casos  
de excusa ó recusación, desde que la  
primera consta de autos, ó desde  
que se notifica al juez recusando  
el decreto en que se le pide informe;  
durando la suspensión en uno y otro  
caso, hasta que se ejecutorie el auto  
que declara sin lugar el impedimento"

Aceptada esta reforma por los  
autores del proyecto y puesta en dis-  
cusión, se la aprobó.

A continuación, el mismo Dr.  
Arizaga, dijo: Propongo otra modifica-  
ción al Art. 35 No 6.º (leyó el Art. 35 No  
6.º) y prosiguió: Esta disposición se li-  
mita á un caso particular, como  
se ve, sólo á las cuentas de los guar-  
dadores, siendo así que hay muchos otros  
como los depósitos, los negocios comu-  
nes, que también deben ser ventilados  
en el lugar de la administración.  
Luego, pues, propondría que en el No 6.º se  
diga así: "El del lugar donde se hubie-  
re administrado bienes ajenos, cuando la  
demanda versa sobre las cuentas que  
deben rendir los guardadores, deposita-  
rios ó administradores."

Esta reforma fue aceptada por la  
Comisión y puesta al debate se la apro-  
bó, quedando, en consecuencia, modifi-  
cado en los términos indicados el No  
6.º del artículo en cuestión.

En seguida, el Sr. Dr. Penaherrera,

dijo: Ya que hemos llegado a este artículo me parece conveniente cambiar en el inciso 1º las palabras "en que se haya ofrecido hacer el pago" con estas: "en que debe hacerse el pago". El forum solutiones muy conocido en el Derecho Romano se encuentra conforme con los principios jurídicos; y, por lo mismo, debe demandarse allí donde ha de cumplirse la obligación. Propongo, pues, que el inciso 1º diga: "El del lugar donde deba hacerse el pago o cumplir la obligación". La modificación propuesta fue acogida por los autores del Proyecto y aprobada por la Cámara.

Finalmente, el Sr. Dr. Ariza expuso: Propongo que se modifique el artículo 96, No 4º, el cual dice: (leyó el No 4º del Art. 96) Aquí se ha descuidado introducir una reforma exigida por una ley vigente.

En el juicio de alimentos se hizo una modificación, según la cual no precede en él la información sumaria, y, sin embargo, se ha conservado este artículo que es defectuoso en la redacción. Además, se mencionan casos particulares que no deben figurar. Propongo, pues, que se diga: "En los casos expresamente determinados por este Código".

La anterior modificación, que fue aceptada por los miembros de la Comisión y aprobada por la Cámara, quedando por tanto en el sentido indicado, reformado el No 4º del Art. 96 del Código de Juicios Civiles.

Por ser avanzada la hora, la Presidencia declaró terminada la sesión.

El Presidente  
Bartolomé Anur

El Secretario  
Enrique Bustamante